



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2007-00083-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
EJECUTANTE: CECILIA ELENA RUEDA DE MIRANDA
EJECUTADO: ANA TERESA FORERO TINJACA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2007-00083-00**, informándole que la parte demandante, obrando por intermedio de apoderado, solicita en el escrito que antecede, se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la señora **ANA TERESA FORERO TINJACA**, con fundamento en la liquidación de costas practicada por la secretaría de este Juzgado de manera concentrada el día 24 de enero de 2.021, tal como lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida el día 22 de abril de 2.020, la cual se encuentra debidamente aprobada, y que obra dentro del presente proceso. Pasa para decidir al respecto.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE ORDEN DE PAGO

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El doctor **GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ**, obrando en nombre y representación de la señora **CECILIA ELENA RUEDA DE MIRANDA**, formula demanda ejecutiva seguida a continuación del proceso ordinario de primera instancia, en contra de la señora **ANA TERESA FORERO TINJACA**, pretendiendo el pago de la suma de **\$4.240.000,00**, por concepto de costas señaladas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia proferida el día 22 de abril de 2.020.

Lo primero que debe señalar este Despacho, es que el artículo 100 del CPTSS, señala que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, en concordancia con ello, el artículo 442 del CGP, estipula que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en sentencias y providencias que aprueben la liquidación de costas.

En este caso, se observa que en la sentencia proferida el día 22 de abril de 2.020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente al recurso extraordinario de casación interpuesto por la señora **ANA TERESA FORERO TINJACA**, determinó que *“Costas a cargo de la recurrente, por cuanto hubo réplica. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.240.000, a favor de Cecilia Elena Rueda de Miranda, que se liquidarán en el juzgado, en la forma y términos previstos en el artículo 366-6 del Código General del Proceso.”*

Así mismo, se tiene que, mediante auto del 13 de noviembre de 2020, se ordenó obedecer y cumplir lo resulto por esa H. Corporación y se ordenó que se realizara la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP; lo que se cumplió con la actuación secretarial realizada el 24 de noviembre de 2020.

Seguidamente, se ordenó aprobar la liquidación de costas mediante auto del 26 de enero de 2021, decisión que fue notificada por estado del día 27 del mismo mes y año; la cual se encuentra en firme por no haber sido objeto de recursos.

Se considera entonces, que los documentos base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, toda vez que de los mismos se desprende a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con las preceptivas contenidas en los artículos 100 del C. P. L. y 422 del C.G.P., lo que permite en consecuencia, que se libre la correspondiente orden de pago pedida.

En relación con la medida cautelar que solicita la parte ejecutante, respecto a que se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada señora **ANA TERESA FORERO TINJACA**, al respecto debe indicar este Despacho que por disposición del inciso 3° del artículo 599 del CGP, el juez al momento de decretar el embargo puede limitarlos a lo necesario, fijando la regla respecto a que *“El valor de los bienes no puede exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*, por ello, previo a resolver sobre su procedencia se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de un (1) día, aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble en mención, debido a que debe existir un elemento que le permita establecer al Despacho si la garantía solicitada no resulta excesiva para garantizar la obligación ejecutada. .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-LIBRAR orden de pago a favor de la señora **CECILIA ELENA RUEDA DE MIRANDA**, y en contra de la señora **ANA TERESA FORERO TINJACA**, por la suma de \$4.240.000,00

2°.- REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de un (1) día, aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble sobre el cual pretende que recaigan, debido a que debe existir un elemento que le permita establecer al Despacho si la garantía solicitada no resulta excesiva para garantizar la obligación ejecutada.

3°.-NOTIFICAR por estado la orden de pago impartida dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., advirtiéndole a la parte demandada que tienen cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00177-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ASTRID YAJAIRA RODRIGUEZ SILVA
DEMANDADO: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00177**, informándole que la **CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.** En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería a la Dra. **MARIA PIEDAD GRANADAS ZAMBRANO**, para actuar como apoderada principal de la **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **MARIA PIEDAD GRANADAS ZAMBRANO** a nombre de la **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.**

3° SEÑALAR la hora de las 3:00 p.m. del día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueron susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

11° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00202-00
ACCIONANTE: ALQUIMEDES CASTRO
ACCIONADO: PORVENIR S.A. – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ALQUIMEDES CASTRO** contra **PORVENIR S.A.**, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital y la vida digna.

1. ANTECEDENTES

El señor **ALQUIMEDES CASTRO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que cumplió los 62 años de edad el día 29 de noviembre de 2020 y también cumplió los requisitos para pensionarse ya que tiene un total de 1.602 semanas cotizadas al Régimen de Ahorro Individual Porvenir.
- Agrega que cotizó para varias entidades, entre ellas el Ministerio de Defensa y Nación desde el 16 de mayo de 1979 hasta el 30 de enero de 1991; en Colpensiones desde el 16 de mayo de 1979 hasta el 31 de julio de 2000 y en Porvenir desde junio de 1996 hasta septiembre de 2020.
- Indica que antes de cumplir los requisitos para pensionarse fue llevando a la entidad Porvenir todos los documentos equivalentes a los bonos pensionales, para que cuando radicara la reclamación para su pensión de vejez el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir le reconociera la Pensión en los términos de Ley.
- Por razón de todo lo anterior el día 06 de noviembre de 2.020, radicó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez.
- Desde hace siete (7) meses solicitó el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez al Fondo de Pensiones accionado, pero la respuesta que recibe siempre es que el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Hacienda, no han hecho efectivo bono pensional y que debe esperar, aun sabiendo que ya finalizó el plazo para el pago y reconocimiento de mi Pensión de Vejez.
- Así mismo cada vez que llama le contestan en respuesta a su petición, le indican que PORVENIR S.A.tenía un término de 4 meses termino de Ley para efectuar dicha devolución, y que igual término tenía el Ministerio de Defensa Nacional para tal efecto, y que la culpa de la demora recaía en el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico y Colpensiones por no redimir el bono pensional.
- Mediante oficio de fecha 31 de Mayo de 2.021 responde PORVENIR S.A., le indicó lo siguiente:

“...Adicionalmente vale la pena aclarar que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al cual pertenece esta Administradora regulado por la Ley 100 de 1.993, está basado en las cotizaciones y sus rendimientos, lo que quiere decir que las pensiones se financian con cargo al Capital acumulado en las cuenta de Ahorro Individual con el valor de sus rendimientos y con el valor del bono pensional. Finalmente hasta tanto no sea reconocido su bono pensional y acreditado a su cuenta individual del Fondo de Pensiones Obligatorias no se podrá realizar la radicación del Beneficio Pensional ante esta Administradora.”

- Finalmente, pone de presente que es una persona de la tercera edad y que se le dificulta tener un sustento para su familia, por lo que el retardo de una respuesta satisfactoria a su solicitud vulnera sus derechos al mínimo vital y la vida digna.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al mínimo vital y la vida digna, instando a su vez que se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA Y NACIÓN**, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a **COLPENSIONES** para que procedan a efectuar el pago de los bonos pensionales a Porvenir.

Sumado a lo anterior, solicitó que le sea reconocida su pensión de vejez junto con el retroactivo correspondiente.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** solicitó la desestimación de la acción de tutela, pues el accionante no ha tramitado derecho de petición ante esa oficina. Respecto al bono pensional señaló la imposibilidad de dicha oficina para emitir y pagar el cupón principal del bono a pesar de haberse solicitado a través del sistema interactivo de la OBP en fecha 22 de enero de 2021 por parte de la AFP PORVENIR S.A., la emisión y redención del bono pensional del accionante, hasta el día de hoy (25 de junio de 2021) y conforme a la información que reposa en dicho sistema, el cuotapartista **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, no ha reconocido la obligación a su cargo, procedimiento indispensable para que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda dar trámite a la solicitud de emisión y redención elevada por la AFP en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalta el hecho que el término para emisión de que trata la norma en comento, no ha empezado a correr, dado a que para ello se requiere que la información laboral esté “CONFIRMADA, CERTIFICADA Y NO OBJETADA” por aquellas entidades que intervienen en el bono pensional del accionante, bien sea como emisores o como cuotapartistas, requisito que como ha quedado demostrado, a la fecha NO ha sido cumplido por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, circunstancia que imposibilita a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para pronunciarse favorablemente en torno a la solicitud de emisión y redención del bono pensional del señor **ALQUIMEDES CASTRO**. Así las cosas, informa que la entidad responsable de definir la prestación a la cual podría tener derecho el señor **ALQUIMEDES CASTRO**, de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra afiliado el referido señor, es decir la AFP PORVENIR.

Manifestó de igual manera que, una vez vencido el término de que trata el parágrafo del Artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, mediante comunicado C2021020461 del 28 de febrero 2021, esa Oficina en su calidad de emisor del bono pensional del señor **ALQUIMEDES CASTRO**, solicitó al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** el reconocimiento de la Cuota parte que debe asumir dentro del bono pensional del referido señor, sin que hasta la fecha dicha entidad haya procedido de conformidad con lo solicitado.

Finalmente, arguye la improcedencia de la acción de tutela para exigir el reconocimiento, emisión y/o pago de bonos pensionales, por tratarse de derechos de carácter legal y económico, pues debió agotarse un procedimiento administrativo para liquidar, emitir y redimir dicho bono.

→ La **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** señaló que el señor **ALQUIMEDES CASTRO** a la fecha de la presentación de esta tutela, no ha elevado ante esa Administradora, solicitud y/o reclamación pensional que acrediten el derecho reclamado. Hasta tanto no se radique una reclamación formal de pensión acompañada de la documentación dispuesta para dicho fin, se realice el correspondiente estudio pensional y se reconozca

prestación que en derecho corresponda dentro del término legal oportuno, dispuesto en el artículo 4 de la ley 700 de 2001, no se podrá establecer que prestación le asiste al accionante.

Señala que el trámite adelantado por el accionante y al que hace referencia del 6 de noviembre de 2020, es la conformación de la historia laboral válida para bono pensional que para tal efecto procedió a firmar su historia laboral, que en ningún momento se equipara con una solicitud de pensión. Ahora bien, en el caso concreto se evidencia que no cumple con el capital suficiente para financiar una mesada pensional de por lo menos el 110% del salario mínimo legal mensual vigente, no obstante, al haber cotizado más de 1150 semanas podría acceder a una Garantía de Pensión Mínima.

En virtud de lo anterior, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la única entidad competente y facultada para reconocer la Garantía de Pensión Mínima, prestación que es financiada con recursos públicos y hasta tanto el bono pensional se encuentre reconocido y pagado por las entidades a cargo y el mismo esté debidamente acreditado en la cuenta de ahorro Individual el Ministerio se abstiene de recibir la solicitud.

Frente al Trámite de bono pensional, manifestó que no es una entidad emisora y por lo tanto no expide bonos pensionales, limitándose a ser un intermediador entre las entidades responsables, propendiendo por la aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y las entidades certificadoras y finalmente solicitando el reconocimiento y pago del bono; lo que significa que en el caso sub iudice hasta tanto la Nación, Colpensiones y el Ministerio de Defensa emitan expidan el bono pensional y esta última reconozca, no se podrá dar trámite a la Garantía de Pensión Mínima.

En ese orden de ideas, es necesario que mediante sentencia se ordene a la Nación y Colpensiones en el menor tiempo posible realizar la emisión redención del bono pensional que les corresponde en calidad de emisor y contribuyente. De igual manera ordenar al Ministerio de Defensa Nacional que reconozca y pague la cuota parte del bono pensional que le corresponde; una vez las entidades realicen dicho trámite se podrá adelantar los tramites de solicitud de Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, pone de presente el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela y enfatiza la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante por parte de **PORVENIR S.A.**

→ La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** señaló el carácter subsidiario de la tutela para discutir acciones u omisiones de la administración, por lo que el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Señaló asimismo que los bonos deben ser liquidados con las cotizaciones realizadas durante toda la vida laboral del trabajador y que en este contexto no se vulnera derecho alguno, toda vez que Colpensiones, procedió a reportar a la Oficina de Bonos Pensionales la información que reposa en la historia laboral del accionante.

→ El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** emitió una respuesta con un accionante diferente al que corresponde para el caso en concreto, razón por la cual no se podrá valorar dicho pronunciamiento.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si **PORVENIR S.A., EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** vulneraron el derecho al mínimo vital y vida digna del accionante al no expedir los bonos pensionales necesarios para el reconocimiento de una pensión de vejez.

6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ALQUIMEDES CASTRO** por la defensa de su derecho fundamental al mínimo vital y vida digna, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma. 

6.4. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales

La sentencia T – 009 de 2019 se pronunció al respecto y estableció:

“Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos

Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este

no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”

De igual manera, frente a la acción de tutela y la emisión de bonos pensionales, la Corte Constitucional¹ ha dispuesto:

“De la jurisprudencia constitucional se desprende que, como regla general, la acción de tutela no resulta procedente para ordenar el reconocimiento de derechos que sean motivo de litigio, pues es claro que, en principio, las controversias suscitadas entre distintas partes se deben ventilar ante los jueces competentes y en uso de los procedimientos para tal efecto establecidos.

Conforme al anterior planteamiento, una controversia referente a la tardanza en la emisión de un bono pensional escapa a los propósitos de protección inherentes a la acción de tutela. Sin embargo, distintas Salas de Revisión de esta Corte han estimado que cuando la demora en la emisión de un bono pensional impide el oportuno reconocimiento de pensiones de jubilación o de vejez, la acción de tutela procede como remedio excepcional para la protección del derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho al mínimo vital y la dignidad humana.

Así, respecto de aquellos casos en los cuales el reconocimiento y pago de una pensión depende de la exigencia de un bono pensional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la tutela procede siempre que no sea utilizada como mecanismo para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o para procurar la protección del derecho de petición sin haber presentado solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono (i) y, de igual manera, ha insistido en que se debe comprobar que los trámites administrativos dilatan de manera injustificada la decisión de fondo sobre la pensión (ii) y que a causa del retardo en la expedición del bono pensional se produce una vulneración de derechos fundamentales, dadas las especiales condiciones de la persona que aspira a obtener la pensión (iii).”

6.5. Derecho al mínimo vital

del Circuito de Cúcuta

La sentencia T 678 de 2017 abordó el derecho al mínimo vital manifestando lo siguiente 

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.”

7. Caso Concreto

¹ Sentencia T 795 de 2007

En el presente caso, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna al considerar que éstos fueron vulnerados por las entidades accionadas dado que a la fecha no han efectuado el pago de los bonos pensionales a **PORVENIR S.A.** para así lograr el reconocimiento de su pensión de vejez.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que, en efecto, el señor **ALQUIMEDES CASTRO** radicó ante la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** petición el 06 de noviembre del año 2020, en donde solicitó se realizaran los trámites administrativos para el trámite de expedición del bono pensional, según se evidencia en el archivo PDF 01.2 del expediente digital.

Asimismo, reposa en el expediente prueba de que el mismo Fondo de pensiones y cesantías PORVENIR mediante oficio del 31 de mayo de 2021 emitió una respuesta al accionado donde se le indicaba que *“...en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al cual pertenece esta Administradora regulado por la Ley 100 de 1.993, está basado en las cotizaciones y sus rendimientos, lo que quiere decir que las pensiones se financian con cargo al Capital acumulado en las cuenta de Ahorro Individual con el valor de sus rendimientos y con el valor del bono pensional. Finalmente, hasta tanto no sea reconocido su bono pensional y acreditado a su cuenta individual del Fondo de Pensiones Obligatorias no se podrá realizar la radicación del Beneficio Pensional ante esta Administradora”*.

En la respuesta a la tutela allegada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** manifestaron que el trámite adelantado por el accionante y al que hace referencia del 6 de noviembre de 2020, es la conformación de la historia laboral válida para bono pensional que para tal efecto procedió a firmar su historia laboral, que en ningún momento se equipara con una solicitud de pensión. Además agregó que frente al Trámite de bono pensional no es una entidad emisora y por lo tanto no expide bonos pensionales, limitándose a ser un intermediador entre las entidades responsables, propendiendo por la aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y las entidades certificadoras y finalmente solicitando el reconocimiento y pago del bono; lo que significa que en el caso sub judice hasta tanto la Nación, Colpensiones y el Ministerio de Defensa emitan expidan el bono pensional y esta última reconozca, no se podrá dar trámite a la Garantía de Pensión Mínima.

Además, señaló el desconocimiento del accionante sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela ya que para tales controversias el legislador atribuyó las competencias en la jurisdicción ordinaria o en su defecto agotar los procedimientos administrativos establecidos institucionalmente para tal fin. Asimismo, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la intervención del juez de tutela. Finalmente, y conforme a lo expuesto, señala que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales.

Por otro lado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, arguyó que los bonos deben ser liquidados con las cotizaciones realizadas durante toda la vida laboral del trabajador y que en este contexto no se vulnera derecho alguno, toda vez que Colpensiones, procedió a reportar a la Oficina de Bonos Pensionales la información que reposa en la historia laboral del accionante.

Finalmente, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, solicitó la desestimación de la acción de tutela, pues el accionante no ha tramitado derecho de petición ante esa oficina y respecto al bono pensional señaló que, una vez vencido el término de que trata el parágrafo del Artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, mediante comunicado C2021020461 del 28 de febrero 2021, esta Oficina en su calidad de emisor del bono pensional del señor **ALQUIMEDES CASTRO**, solicitó al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** el reconocimiento de la Cuota parte que debe asumir dentro del bono pensional del referido señor, sin que hasta la fecha dicha entidad haya procedido de conformidad con lo solicitado.

Es necesario aclarar y reiterar que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** allegó al Despacho una respuesta a la presente acción de tutela con un actor diferente al señor **ALQUIMEDES CASTRO**, por lo que no será tenida en cuenta a la hora de realizar las respectivas valoraciones y posteriormente emitir el fallo correspondiente.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, el Despacho analizará la procedencia de la acción de tutela en el presente caso y las pruebas allegadas al expediente, para verificar que se haya impedido la vulneración del derecho fundamental que busca tutelar el accionante.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pretensión del accionante relacionada con el pago de los bonos pensionales por parte del MINISTERIO DE DEFENSA Y NACIÓN, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO Y COLPENSIONES a PORVENIR S.A., para que esta posteriormente proceda a realizar el reconocimiento de la pensión de vejez, debe traerse a colación lo dispuesto en la sentencia T – 009 de 2019, en donde la Corte dispuso una reglas jurisprudenciales para estudiar la viabilidad de la acción de tutela para este tipo de discusiones, que consisten en:

“(…)

- a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

A partir de lo anterior, en el caso que ocupa la presente acción de tutela, el accionante no es un sujeto de especial protección constitucional, pues nació el 29 de noviembre de 1958, por lo que apenas tiene 62 años de edad, por lo que no se considera una persona de la tercera edad; tampoco puede decirse que el demandante haya desplegado las actuaciones administrativas necesarias para el reconocimiento de la pensión de vejez, debido a que la petición del 20 de noviembre de 2020, está encaminada a conformar la historia laboral válida para la expedición del bono pensional y no hay prueba de que se hubiere radicado petición y los documentos necesarios para acceder a la prestación. Finalmente en este caso, no se explicó porque motivos los medios ordinarios es ineficaz para la protección de los derechos del actor.

Así las cosas, al no cumplirse con estos presupuestos, este mecanismo no sería idóneo para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez y la protección del derecho al mínimo vital.

Ahora bien, el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales por cuanto **PORVENIR S.A.** le indicó que hasta tanto no sea reconocido su bono pensional y acreditado a su cuenta individual del Fondo de Pensiones Obligatorias no podría realizar la radicación del beneficio pensional ante esa Administradora.

En el mismo sentido, frente a la dilación de los trámites administrativos orientados a la emisión del bono pensional y sus consecuencias, la Corte Constitucional² manifestó:

“Desde luego, la Corte Constitucional no desconoce que “las etapas definidas para la expedición de los bonos pensionales deben constituir una garantía para que éstos se reconozcan adecuadamente, de tal forma que las entidades que intervienen en esta gestión puedan realizar una evaluación completa y fidedigna de la situación de cada uno de los aspirantes a pensionarse”, pero la Corporación también ha sido enfática al señalar que los trámites administrativos no pueden erigirse en obstáculos que impidan la emisión correcta y oportuna del bono pensional, pues si la persona cumple con los requisitos legales tiene derecho a obtener su pensión y no se le pueden oponer inconvenientes de tipo administrativo que escapen a su control, menos aun cuando están de por medio derechos fundamentales como el ya mencionado mínimo vital, la seguridad social o el pago oportuno de las pensiones.

Conforme se ha sostenido en jurisprudencia reiterada, al juez de tutela le es dable “conocer de aquellos casos en los que la prolongada espera en la expedición del bono pensional afecta el derecho de una persona al reconocimiento de la pensión de vejez” y, en tales supuestos, el juez no puede rechazar el amparo aduciendo que el peticionario cuenta con otros medios de defensa, pues los mecanismos judiciales ordinarios “no gozan de la idoneidad para evitar que se vulneren los derechos fundamentales mencionados”

² Sentencia T 795 de 2007

Conforme a lo planteado y a los hechos objeto de la acción de tutela, encuentra este Despacho que el accionante inició el trámite pertinente conformar la historia laboral necesaria para la expedición del bono el 20 de noviembre de 2020; para esa fecha el actor aún no había cumplido los 62 años de edad, por lo que no se había habilitado la redención.

Sin embargo, en el archivo PDF 07.1 denominado bonos pensionales la solicitud se realizó el 22 de enero de 2021, para esta fecha el actor ya había cumplido los 62 años de edad, por lo que debe dársele el trámite del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, el cual dispone:

“Artículo 20. El artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, quedará así:

"Artículo 48. Entidades Administradoras

- a) El ISS respecto de los bonos tipo B;*
- b) La AFP a la cual esté afiliado el trabajador, respecto a los bonos tipo A, y;*
- c) Las compañías de seguros, en el caso de los planes alternativos de pensiones.*

Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.

Así mismo, el afiliado también podrá solicitar directamente las certificaciones, las cuales deberán ser previamente verificadas por la administradora.

Las entidades administradoras quedan eximidas de allegar certificaciones, y el empleador de suministrarlas individualmente, cuando el bono vaya a ser calculado por la OBP, siempre que la información esté incluida en el último archivo laboral masivo que se haya entregado a esta oficina, salvo cuando el trabajador solicite expresamente una certificación individual más amplia.

Las entidades empleadoras deberán establecer un procedimiento interno de emisión de certificaciones que permita su verificación y garantice su seguridad. El procedimiento deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- a) La entidad deberá numerar las certificaciones expedidas;*
- b) Las certificaciones expedidas deberán registrarse en un archivo interno de la entidad;*
- c) El representante legal de la entidad deberá designar, bajo su responsabilidad, un funcionario competente para la emisión de certificaciones. Así mismo, los destinatarios de la información podrán solicitar al representante legal el nombre y documento de identidad de los funcionarios que hubieran estado facultados para expedir las certificaciones ya recibidas.*

Las Administradoras deberán mantener en sus archivos, utilizando los medios idóneos que garanticen su conservación, las diferentes certificaciones que sirvieron de base para las solicitudes de bono pensional que realizaron a los emisores. El emisor podrá solicitarlas en cualquier momento. Dichos documentos deberán conservarse por lo menos durante veinte (20) años contados a partir de la expedición del bono pensional."

Parágrafo. Dentro del plazo establecido para la liquidación provisional y expedición del bono, el emisor podrá, si lo considera conveniente, solicitar directamente a los empleadores la confirmación de información o recibir directamente certificaciones. En caso de que no reciba la confirmación certificada en el término de un (1) mes, se entenderá que la información anteriormente certificada es correcta.

De acuerdo con ello, existe una tardanza injustificada para la emisión de los respectivos bonos pensionales, lo cual ha impedido el oportuno reconocimiento de la pensión de vejez por parte de **PORVENIR S.A.** al señor **ALQUIMEDES CASTRO**, teniendo esto una incidencia directa en cuanto a la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, pues dicha pensión de vejez, a la cual tiene pleno derecho constituiría el ingreso con el que contaría para subsistir.

Así pues, resulta imperativo que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el **MINISTERIO DE DEFENSA Y NACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en el término de cuarenta y ocho (48) horas, inicien el respectivo trámite para la emisión de los bonos pensionales, el cual no debe superar un periodo de treinta (30) días; asimismo, **PORVENIR S.A.** deberá agilizar el trámite correspondiente para toda la tramitación de la pensión de vejez requerida por el accionante.

1. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna del señor **ALQUIMEDES CASTRO**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a **COLPENSIONES** en el término de cuarenta y ocho (48) horas, inicien el respectivo trámite para la emisión de los bonos pensionales, el cual no debe superar un periodo de treinta (30) días; asimismo, **PORVENIR S.A.** deberá agilizar el trámite correspondiente para toda la tramitación de la pensión de vejez requerida por el accionante.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54001-31-05-003-2021-00217-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JESUS DAVID BUENO GONZALEZ
ACCIONADO: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **ALFREDO VERGEL VERGEL** contra la Administradora de Riesgos Laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00217-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, seis (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de manera inmediata el pronunciamiento de solicitud de pensión de invalidez por disminución de su capacidad laboral.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En este caso, la parte accionante alega que la entidad **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, no le ha dado respuesta a la petición de reconocimiento de la pensión de invalidez pese a que la presentó desde hace 8 meses; sin embargo, al revisar las pruebas allegadas con la presente acción, se advierte que se aportó una comunicación del 01 de julio de 2021, en la que la accionada resolvió tal solicitud de forma negativa, conforme se advierte:



Señor(a):
ALFREDO VERGEL VERGEL
SARDINATA
3102495577
SARDINATA- NORTE DE SANTANDER



DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2021-07-01 18:18:39
SAL-2021 01 005 310075
GRUPO ADMINISTRACIÓN DE
PENSIONES
Folios:1

**Asunto: CC-1093737663-
Solicitud pensión Invalidez Alfredo Vergel Vergel cc No. 1093737663 (Rad cuida.- 2021-01-000-131377)**

En atención a su solicitud de pensión de invalidez a su favor le informamos:

Que revisado el aplicativo ISARL se encontró que la Junta Nacional de calificación mediante dictamen 10193737663 de 5 de septiembre de 2019 calificó una pérdida de capacidad laboral de 38.85%, calificación que **NO** le otorga el derecho a una pensión de invalidez sino una indemnización por incapacidad permanente parcial, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación de riesgos laborales, así:

“El Artículo 10 de la ley 776 de 2002 en su artículo Décimo Monto de la Pensión de Invalidez. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;

b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).

PARÁGRAFO 1o. Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. **Parágrafo 2o.** No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente.”

Por lo expuesto la Gerencia de indemnizaciones **OBJETA** la solicitud de pensión de invalidez a su favor manifestándole que no reconocer pensión de invalidez a su favor y que Usted tiene derecho a una indemnización por incapacidad permanente parcial. (Se adjunta el instructivo para la radicación de la solicitud.)

Atentamente,

GRUPO ADMINISTRACIÓN DE PENSIONES

REG. A.L.J. 0174, 4/18



Positiva Compañía de Seguros S.A. • Nit: 860.011.153-6 • Línea gratuita: 01-8000-111-170,
Bogotá: 330-7000 / Portal Web: www.positiva.gov.co

Positiva Compañía de Seguros @PositivaCol PositivaColombia



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

De acuerdo con lo anterior no puede predicarse la existencia de una amenaza a los derechos fundamentales del actor o un perjuicio irremediable que amerite una medida provisional, en la medida que lo que persigue este es un pronunciamiento distinto al que adoptó la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** al negar la pensión de invalidez; lo que es precisamente el objeto de la controversia constitucional.

Por otra parte, se dispone la integración como Litis consorcio necesario a **SALUCOOP EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito

RESUELVE

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00217-00** presentada por el señor **ALFREDO VERGEL VERGEL** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario a a **SALUCOOP EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° NEGAR la medida provisional solicitada por las razones anteriormente expuestas.

4° OFICIAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a **SALUCOOP EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario